



La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 4.989 y sus modificatorias -Mediación Penal-, que quedará redactado de la siguiente manera:

*"ARTICULO 11.- Quedan exceptuados de este proceso restaurativo, los hechos delictivos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones **y aquellos hechos constitutivos de delitos que impliquen violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades en los términos de la ley nacional N° 26.485.-***

Artículo 2º: Incorpórase como segundo párrafo al artículo 34 bis de la ley 4.209 y sus modificatorias- Código de Faltas de la Provincia-, el siguiente texto:

*"ARTICULO 34 BIS.-
"... **Quedan exceptuados de este proceso restaurativo, aquellos hechos constitutivos de faltas que impliquen violencia contra las mujeres en cualquiera de sus modalidades en los términos de la ley nacional N° 26.485. ..."***

Artículo 3º: Dé forma.-

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto someter a consideración de este cuerpo la consagración legal, expresa y específica, de la prohibición de las audiencias de mediación o conciliación, tanto en el



régimen penal como en el contravencional, cuando se trate de hechos calificados como violencia de género de acuerdo a los términos esbozados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Nacional N° 26.485.-

Si bien la Ley 6.689 recientemente sancionada (que adhiere a la Ley Nacional N° 26.485 -Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales-) prohíbe la realización de audiencias de mediación o conciliación, los regímenes específicos (Código de Faltas de la Provincia y Ley de Mediación) no contienen prohibiciones expresas, y ello podría generar discordancias interpretativas, siendo ello el argumento esencial de las modificaciones planteadas.

La razón de ser de la prohibición mentada es de carácter tuitiva, puesto que la mediación resultará de imposible concreción atento a la existencia de un contexto de desequilibrio de poder entre la mujer maltratada y su agresor.

Precisando el concepto debemos poner el acento en que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género; no se trata de una diferencia entre sexos sino es consecuencia de una situación de discriminación intemporal que tiene su origen en una estructura social de naturaleza patriarcal. El género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres. Fruto de ese aprendizaje cultural de signo machista, unos y otras exhiben los roles e identidades que le han sido asignados bajo la etiqueta del género. De ahí, la prepotencia de lo masculino y la subalternidad de lo femenino. Son los ingredientes esenciales de ese orden simbólico que define las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, origen de la violencia de género. (cfr. MAQUEDA ABREU, María Luisa. *La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2006, núm. 08-02, p. 02:1 - 02:13*). Así la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 20 de diciembre de 1993 reconoce que ésta "constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre" (*Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas*).

Resulta necesario aclarar que reivindicamos los mecanismos alternativos de resolución de conflictos tales como los planteados, puesto que "nos permite(n) abandonar la tradicional concepción que lo configura como una infracción a la ley, y entenderlo como un conflicto intersubjetivo de intereses que debe resolverse del modo más rápido y eficaz para posibilitar el restablecimiento de la paz quebrantada". (*La conciliación, un recurso indispensable. Por Sandra Saidman. Jueza de faltas de Barranqueras, disponible en <http://www.diariochaco.com/noticia.php?numero=88573>*). No obstante ello, la situación de violencia de género requiere –no de un análisis exegético o legalista- sino de una consideración global que abarque la perspectiva sociológica derivada de la irremediable e insalvable asimetría entre la víctima y el agresor, que condicionarán forzosamente "la necesaria libertad, voluntariedad, confianza y bilateralidad que la mediación inexorablemente requiere" (*Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género : aspectos procesales, civiles, penales y laborales. coordinadora: Montserrat de Hoyos Sancho.. Editorial Lex Nova, S.A. 1ª ed., 1ª imp.(09/2009)*).



CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO



La mediación tiene como punto de partida dos condiciones esenciales y sucedáneas: Por un lado una situación de paridad contextual para que, luego, gocen de capacidad y autonomía para lograr acuerdos. En este sentido se destaca "... la mediación como un proceso colaborativo, confidencial, donde las partes trabajan sobre la base de un equilibrio de poder que les permite ponerse "codo a codo" a analizar un problema que necesitan resolver juntos, buscando la satisfacción de sus intereses. No se focaliza en culpables, ni se imponen sanciones, sino que se insta a las partes a mirar al futuro. (ILUNDAIN, Mirta y TAPIA Graciela. "Mediación y Violencia Familiar". Nota publicada en Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia. N° 12, Edit. Abeledo - Perrot, Bs.As., año 1998, pág. 42). La asimetría de poder –que se manifiesta abusivamente en todo conflicto- en la violencia sexista adquiere contornos diferentes puesto que ella tiene profundas raíces sociales –asentadas en el sistema patriarcal- y en su carácter de permanencia –en contraposición al delito común-.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto de ley.-